



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE
No. 439/25

Sucre, 19 de noviembre de 2025



Por cuanto el Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por memorial con registro CM-1377 de 12 de junio de 2025, presentado por Fernando Carrasco al Presidente y Concejales del Concejo Municipal de Sucre, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración al amparo del art. 132 de la Ley Municipal Autonómica N° 27/2014, Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre en contra de la Ordenanza Municipal N° 010/08 de 23 de enero de 2008 que fue de su conocimiento en fecha **29 de mayo de 2025** cuando fue notificado mediante Cédula con el Inicio de Procedimiento Administrativo Abreviado de Demolición de Inmueble.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.-

Que, dentro de los fundamentos expuestos en el memorial de Recurso de Reconsideración el señor Fernando Carrasco, señala que el procedimiento de demolición por vía abreviada es lesivo y atentatorio, puesto que se basa en un aparente derecho propietario municipal sobre su bien inmueble, que en realidad lo que hace es generar un conflicto de derecho propietario y no un derecho propietario consolidado del municipio, pues de forma previa tiene inscrito su derecho propietario y de varios inmuebles donde desarrolla sus actividades productivas la empresa "Cerámica ELVIA Ltda.", de los cuales sale el predio descrito en el punto 6) 17.02.1992. ANEXIÓN FORZOSA, Mediante Escritura Pública N° 50 protocolizada ante la Notaría de Gobierno, Hacienda y Minas del Departamento de Chuquisaca en fecha 13 de marzo de 1992, la Alcaldía Municipal de Sucre transfirió en calidad de "anexión forzosa" un lote de terreno con 1.419,14.-mts² de superficie, transferencia inscrita en el Registro de Derechos Reales a fojas 171, Partida N° 171 del Libro 2º de Propiedades de la Capital, en fecha 24 de marzo de 1993, ahora matriculado en el Folio Real N° 1.01.1.99.0090908, bajo Asiento "A-1", derecho reconocido por Resolución Autonómica del Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre N° 718/2012, que ordena que el predio sea incluido en la trama urbana de la ciudad y reiterando su derecho propietario, ordenando que se modifique la poligonal de intervención del río Quirpinchaca.

Continuando con los fundamentos y la línea jurisprudencial expuesta, señala que la Ordenanza Municipal N° 010/08 ha determinado aprobar una regularización del derecho propietario municipal sobre 88.619,32 m² a la ribera del río Quirpinchaca, SUSTRAYENDO SU DERECHO OTORGADO Y CONSOLIDADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE N° 168/89 de 8 de noviembre de 1989, luego perfeccionada mediante Escritura Pública N° 50 protocolizada ante la Notaría de Gobierno, Hacienda y Minas del Departamento de Chuquisaca en fecha 13 de marzo de 1992 e inscrita en el registro de Derechos Reales ahora en el folio con Matricula N° 1.01.1.99.0090908, asiento "A-1" y la emisión de la Ordenanza Municipal N° 010/08, es un acto de arbitrariedad INCONSTITUCIONAL, pues afecta su derecho consolidado, al que accedió en vigencia de las normas legales aplicables y que no puede ser afectado por normas posteriores, como el supuesto derecho propietario de la Alcaldía sobre esos predios, porque se basa en una ley posterior, la Ley 2028 vigente desde el 28 de octubre de 1999, pues el principio de confianza

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

legítima derivado de la seguridad Jurídica OBLIGA A RESPETAR lo que se ha consolidado por decisión de la propia Alcaldía incluso para cumplir objetivos de protección, como fue la anexión forzosa otorgada en su favor y de su hermano; asimismo, señala que si el Gobierno Autónomo Municipal desea recuperar el derecho propietario que hasta 1989 le perteneció, debe realizar un proceso de expropiación u otro proceso legal que considere adecuado, ante las autoridades judiciales, estando impedido de actuar por sí mismo para dejar sin efecto un acto propio, como lo explicado en la SCP 0521/2024-53, SCP 0543/2016-S1, SCP 1056/2015-S2, SC 1464/2004-R, la SCP 1056/2015-S2 entre otras desde la SC 1173/2003-R; solicitando así en su petitorio la Reconsideración de la Ordenanza Municipal N° 010/08 de 23 de enero de 2008, en lo que corresponde a su derecho propietario afectado, apartando dicha propiedad de los alcances de la indicada Ordenanza.

II. DEL TRATAMIENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE.-

Que, ingresado el Memorial de Recurso de Reconsideración con registro CM-1377 en fecha 12 de junio de 2025 al Concejo Municipal de Sucre, en razón de competencia fue derivado a la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial del Concejo Municipal, que luego de su tratamiento emite el Informe N° 67/2025 con la siguiente propuesta:

I.- NOTA DE ATENCIÓN AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL:

Adjunto a la presente se remite a su autoridad, para conocimiento, el memorial presentando en fecha 12 de junio de 2025, por el señor Fernando Carrasco, quien solicita Recurso de Reconsideración de la Ordenanza Municipal N° 010/08 de 23 de enero de 2008; en el entendido que el mismo interesado dio a conocer que se encuentra en curso un Proceso Administrativo Abreviado de demolición de inmueble, sobre el espacio físico objeto de su memorial, mismo que en sus diferentes etapas debe resolverse conforme prevé la normativa aplicable al caso, por lo tanto, no corresponde que el Concejo Municipal de Sucre, se pronuncie sobre el particular, aspecto que fue dado a conocer al interesado.

II.- NOTA DE ATENCIÓN AL SEÑOR FERNANDO CARRASCO:

En respuesta a su memorial recibido en el Concejo Municipal de Sucre con CM-1377, manifestamos a usted que, por la documental que adjunta se advierte que se encuentra en curso un Proceso Administrativo Abreviado de demolición de inmueble, sobre el espacio físico al que refiere, mismo que en demolición de inmueble, sobre el espacio físico al que refiere, mismo que en sus diferentes etapas debe resolverse conforme prevé la normativa aplicable al caso, por lo tanto, mientras la vía administrativa que la ley les franquea no sea agotada, lamentablemente no es posible que el Concejo Municipal de Sucre, se pronuncie sobre los aspectos solicitados.

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria N° 72 de 02 de julio de 2025, el Pleno del Concejo Municipal de Sucre, ha tomado conocimiento del Informe N° 67/25, emitido por la Comisión de Obras Públicas, Planificación y Ordenamiento Territorial, que luego de tratamiento y consideración a determinado APROBAR la propuesta de **NOTAS DE ATENCIÓN AL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL y AL SEÑOR FERNANDO CARRASCO**, con los textos propuestos, se emiten las notas H.C.M. Alc. No. 248/25 de 02 de julio de 2025 dirigida al Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, recibida en fecha 03 de julio de 2025 con registro C-3594 en Ventanilla Única del G.A.M.S., y la nota H.C.M. Ext. No. 196/25 de 02 de julio de 2025 dirigida al señor Fernando Carrasco, recibida en fecha 04 de julio de 2025.

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



III.- DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Que, la acción de Amparo Constitucional interpuesta por Mario Jesús Carrasco Carrasco en su condición de propietario y accionista de la Empresa Cerámica "Elvia" Ltda., mediante su apoderada Claudia Jimena Ávila Ayarachi con el argumento entre otros que presentaron ante el Concejo Municipal recurso de Reconsideración a la **Ordenanza Municipal N° 10/08 de 23 de enero de 2008** que RESUELVE: en su "Art. 1º APROBAR el trámite de regularización del Derecho Propietario Municipal del "RIO QUIRPINCHACA TRAMO PUENTE ARANJUEZ – PUENTE EL TEJAR, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 88.619,32 m²", recibiendo respuesta mediante **Nota de 02 de julio de 2025** con el argumento de que el Concejo Municipal no puede responder hasta que no se agote un procedimiento de demolición iniciado por el Ejecutivo Municipal, solicitando en su petitorio de Acción de Amparo: 1. Quede sin efecto la ORDENANZA MUNICIPAL N° 010/08 de 23 de enero de 2008, dictada por el Concejo Municipal de Sucre en cuanto afecta a su propiedad, apartando de forma expresa su propiedad de su alcance; y 2. Se disponga la nulidad de la inscripción en Derechos Reales de la matricula 1.01.1.99.0046214 que se registra a nombre de la Alcaldía de Sucre 88.619,32 m², entre los que se encuentran su propiedad privada; para que la Alcaldía efectúe nueva anotación sustrayendo su predio de ese registro; **ADMITIDA** la acción por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca mediante Auto N° 327/2025 corren en traslado en calidad de accionados a todos los miembros del Pleno del Concejo Municipal de Sucre; disponiendo el señalamiento de audiencia para el día martes 28 de octubre de 2025 a horas 08:30 modificada esta fecha mediante providencia de 05 de septiembre de 2025 para el día lunes 06 de octubre de 2025 a horas 14:00; siendo incluidos dentro de la acción como terceros interesados: Enrique Leaño Palenque, Alcalde del G.A.M.S., Marco Antonio Carrasco Carrasco, Fernando Carrasco y Santos Puita Janko.

Que, una vez instalada la audiencia, en calidad de accionados los Concejales Municipales mediante apoderados presentan informe requerido por ley, que en el fondo realiza defensa institucional en resguardo del derecho propietario del Municipio en cuanto al predio "**RIO QUIRPINCHACA TRAMO PUENTE ARANJUEZ – PUENTE EL TEJAR, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 88.619,32 m²**", **aprobado mediante** Ordenanza Municipal N° 10/08 de 23 de enero de 2008 y registrado en Derechos Reales de la matricula 1.01.1.99.0046214., producto de un trámite de Regularización de Derecho Propietario, al constituirse en un bien de dominio público patrimonio del Estado y de las entidades públicas y por ende propiedad del pueblo boliviano, conforme dispone el art. 339-II de la C.P.E.; asimismo, se informó en relación a los siguientes puntos: En relación a la documentación y antecedentes que cursa en el Concejo Municipal de los descrito por el accionante; al procedimiento administrativo abreviado de demolición del predio de Fernando Carrasco, Mario Jesús Carrasco Carrasco y Marco Antonio Carrasco Oropeza; al principio de improcedencia de la acción de amparo constitucional; incumplimiento de la Resolución Autonómica del Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre N° 718/2012 de 18 de octubre de 2012, los antecedentes cursantes en el Concejo Municipal y temeridad en el accionante; y, el incumplimiento al principio de inmediatez por parte de los accionantes, y con los fundamentos expuestos se solicitó en el petitorio denegar la acción de amparo constitucional.

Que, la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, luego de la intervención de las partes conforme a procedimiento emite la Resolución AAC 165/2025-SCII de 06 de octubre de 2025 que resuelve: **CONCEDER en parte** la tutela solicitada por Mario Jesús Carrasco Carrasco mediante su

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



apoderada Claudia Jimena Ávila Ayachiri, disponiendo que los accionados resuelvan el recurso de reconsideración planteado por los accionantes de manera fundamentada y motivada acorde a los datos del proceso administrativo; y, **DENEGAR**, con relación al hecho de que se declare la nulidad absoluta de la inscripción en derechos reales de la matrícula 1.01.1.99.0046214 que registra a nombre de la Alcaldía de Sucre los 88.619,32 m², en virtud a que estos son derechos controvertidos que no pueden ser analizados en esta instancia; asimismo, denegar por el principio de irretroactividad de la ley.

Dicha Resolución Constitucional en cuanto a los fundamentos jurídicos resaltan entre otros los siguientes:

a) No corresponde a la justicia constitucional dilucidar hechos controvertidos ni reconocer derechos. Al respecto, la SC 0278/2006-R de 27 de marzo, precisó que: "... es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de las personas, por tanto protege dichos derechos cuando se encuentran consolidados a favor del actor del amparo, **no siendo la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para su consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos; porque de analizar dichas cuestiones importaría el reconocimiento de derechos por vía del recurso de amparo**, lo que no corresponde a su ámbito de protección, sino sólo la protección de los mismos cuando están consolidados; por ello, **la doctrina emergente de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, también ha expresado que el recurso de amparo no puede ingresar a valorar y analizar hechos controvertidos...**" (las negrillas son nuestras).

b) La reconsideración y el recurso de revocatoria y jerárquico, en el actual contexto jurídico municipal. El recurso de reconsideración se encontraba previsto en el art. 22 de la LM que data del 28 de octubre de 1999, era regulando como mecanismo institucional para solicitar el análisis o estudio de Ordenanzas y Resoluciones Municipales, constituyéndose en un mecanismo o medio idóneo, para modificar o ratificar, una determinación adoptaba por el Concejo Municipal.

Sobre el particular la SCP 1034/2015-52 de 19 de octubre citando a la SCP 2135/2012 de 8 de noviembre, sostuvo que: "Por su parte, el art. 22 (Reconsideración) de la norma indicada, determina que el Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales. La reconsideración municipal, permite objetar tanto las Ordenanzas como las Resoluciones Municipales, vale decir, que tanto los actos administrativos pronunciados por los Concejos Municipales como por los Alcaldes pueden ser objeto de reconsideración a objeto que estas autoridades puedan revocar los actos inicialmente emitidos, dando lugar a que se puedan corregir las distorsiones de gestión contenidas en los actos cuya reconsideración se solicita". Es decir, que en el caso de resoluciones emanadas de un concejo municipal conforme la Ley de Municipalidades, el afectado podía interponer el recurso de reconsideración...sic.

c) Los Gobiernos Municipales, no pueden ejercer acciones de hecho como la demolición de construcciones, a título de tener derecho propietario sobre un predio. La SC 1396/2011-R de 30 de septiembre, sobre la temática precisó: "En principio cabe señalar que la acción de amparo constitucional tutela el derecho a la propiedad privada, siempre y cuando dicho derecho esté plenamente demostrado y consolidado, es decir que no exista ningún conflicto ni controversia sobre él; sin embargo, si a título de tener derecho propietario sobre un predio y haciendo uso de las facultades que reconoce el art. 43.32 de la LM, la Alcaldía Municipal ejerce acciones de hecho como la demolición de

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

5

construcciones, sin haber efectuado un previo proceso, esta acción tutelar ingresa al ámbito de protección de otros derechos fundamentales, que con esa acción hubieran sido lesionados. En este sentido se pronunció este Tribunal, al resolver un caso similar; así a través de la SC 0096/2010-R de 4 de mayo, estableció: "...En cuanto al derecho a la propiedad privada, la recurrente pide explícitamente que por vía del amparo, la Alcaldía le reconozca 'plenamente' este su derecho, con la inscripción, aprobación de planos y otras cuestiones tendientes a la consolidación del mismo, con relación al predio que ha adquirido. Al respecto cabe señalar que no es posible tutela alguna por esta vía, sobre el aludido derecho, por cuanto éste se encuentra todavía en discusión, pues la propiedad del predio no está plenamente consolidada a favor de ninguna de las partes, ya que una y otra aducen ser propietarias; tanto la accionante, porque según ella lo adquirió cuando era un predio rural, así como la Alcaldía que sostiene se trata de áreas verdes y por lo tanto de dominio municipal. Consecuentemente, este conflicto de intereses o pugna respecto al derecho propietario del terreno, si era rural o es urbano, la legalidad de los títulos, etc. deberá ser dirimido donde corresponda y hasta tanto ello no suceda, no es posible otorgar la tutela impetrada sobre este derecho en concreto.

Que, dentro del análisis de caso la Sala Constitucional, luego de la exposición de antecedentes en relación al derecho propietario de los accionantes señalan que los mismos interpusieron el recurso de reconsideración contra la Ordenanza Municipal N° 010/2008, recurso que fue denegado mediante Nota H.C.M. Ext. N° 196/25 de 2 de julio de 2025, suscrita por los concejales Rodolfo Avilés Ayma (Presidente) y Luz Melisa Cortés (Secretaria), bajo el argumento de que el Concejo Municipal no puede pronunciarse hasta que no se agote un procedimiento administrativo de demolición iniciado por el Ejecutivo Municipal, incurriendo en consecuencia en la lesión de sus derechos alegados, al negarles su solicitud; solicitando se les conceda la tutela constitucional y, en consecuencia: a) Se deje sin efecto la Ordenanza Municipal N° 010/2008 de 23 de enero, en todo lo que afecta su legítimo derecho de propiedad; y, b) Se declare la nulidad absoluta de la inscripción en derechos reales de la matrícula 1.01.1.99.0046214 que registra a nombre de la Alcaldía de Sucre los 88.619,32 m² que incluyen su propiedad privada, ordenando que dicha institución proceda a realizar nueva anotación sustrayendo expresamente su predio de ese registro. Es así que se refieren al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, qué alegando improcedencia de la acción de amparo constitucional, indican que los accionantes conocían la Ordenanza Municipal 010/2008 de 23 de enero, desde el año 2011 y que por lo tanto habría precluido su derecho como tal, que por los antecedentes, los accionantes presentaron el recurso de reconsideración contra la indicada resolución -según los antecedentes presentados por el mismo GAM de Sucre-, de lo cual no se observa que dicho recurso materialmente hubiere sido resuelto, sino por el contrario, se observa la emisión de la Resolución Autonómica del Honorable Concejo Municipal 718/2012 de 15 de octubre.

Que, posterior se notifica a los accionantes con el proceso administrativo abreviado de demolición el **29 de mayo de 2025**, nótense que nunca hubo respuesta al recurso de reconsideración interpuesto con anterioridad; es así, que nuevamente los accionantes mediante memorial con la suma "ASUME CONOCIMIENTO DE ORDENANZA MUNICIPAL N° 010/08 DE 23 DE ENERO DE 2008 E INTERPONE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN" presentado el **12 de junio de 2025**, intentaron recurso de reconsideración contra la Ordenanza Municipal objeto de la presente acción de amparo constitucional, la misma que mediante nota HCM. Ext. N° 196/2025 de 2 de julio, negó pronunciarse a la reconsideración en virtud al inicio del proceso de demolición. De tal manera que, al no haber contado con una respuesta

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

6

formal, sino hasta esta nota de **2 de julio de 2025, por lo que, no resulta ser evidente que los accionantes incurrieron en inobservancia del principio de inmediatez.**

Que, una vez expuesto el problema jurídico planteado por el accionante, la Sala Constitucional remitiéndose a los antecedentes y documentación presentada con relación a los predios del propiedad de los accionantes que se circumscribe a la lesión de su derecho a la propiedad vinculado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, y cuya pretensión final es que esta Sala Constitucional analizando y compulsando los antecedentes del proceso, proceda a: **1) Dejar sin efecto la Ordenanza Municipal 010/2008, por cuanto se habría producido una suerte de irretroactividad en la aplicación de la normativa sobre sus predios en especial del art. 85 de la Ley de Municipalidades que ahora no se encuentra en vigencia; y, 2) Así también solicitan la nulidad absoluta de la inscripción en Derechos Reales de la matrícula 1.01.1.99.0046214 que registra a nombre de la Alcaldía de Sucre los 88.619,32 m² que incluyen su propiedad privada, ordenando que dicha institución proceda a realizar nueva anotación sustrayendo expresamente su predio de ese registro.**

Que, sobre esta última solicitud no puede ser analizada y menos concedida por la instancia constitucional, ya que existen hechos controvertidos respecto a ese derecho, ya que por una parte, los impetrantes de tutela, como se advierte de obrados tienen registrado su derecho propietario sobre 15.143,74 m², de los cuales una porción formaría parte de los 88.619,32 m² que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, tiene registrado en DD.RR, situación que no puede ser dilucidada por esta jurisdicción constitucional sino por su similar ordinaria; conforme se señaló en el Fundamento Jurídico 1 de este fallo constitucional, bajo el entendimiento adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la existencia de derechos controvertidos, no se puede mediante una acción tutelar definir derechos, porque estaría ingresando a competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, considerando que la jurisdiccional constitucional, solo le corresponde la resolución de una acción en el fondo ante la existencia y verificación de una evidente lesión a derechos fundamentales, reiterando siempre y cuando no existan hechos controvertidos, aspecto que no acontece en el caso de autos; lo que conlleva en el presente caso a que se deba denegar la tutela respecto a la solicitud realizada por el impetrante de tutela en cuanto a declarar la nulidad absoluta de la inscripción en Derechos Reales de la matrícula correspondiente a la Alcaldía de Sucre.

En el marco de lo descrito, al encontrarse esta jurisdicción impedida de realizar consideraciones sobre el derecho propietario tanto del accionante como del GAM de Sucre corresponde a esta Sala Constitucional considerar la Nota H.C.M. Ext. N° 196/25, por la que los Concejales mencionados rechazaron la reconsideración interpuesta por la parte impetrante de tutela contra la Ordenanza Municipal 010/2008; en la medida si en su contenido resulta lesivo a los derechos de la parte accionante, en ese contexto, tomando en cuenta que la intención de la parte hoy accionante es impugnar la referida Resolución, es evidente que los Concejales demandados al emitir la Nota H.C.M. Ext. N° 196/25, no otorgaron una respuesta de fondo del planteamiento del recurso de reconsideración, a través de una resolución fundamentada y motivada con base a los antecedentes de todo el proceso, entre ellos la Resolución 718/2012, como un acto de la administración municipal; lo que decanta en un acto administrativo arbitrario deciden por no responder al recurso de reconsideración, manteniéndolo así durante varios años; al contrario se niegan a hacerlo bajo el argumento de la conclusión de un proceso de demolición; que en los hechos resulta ser una sanción; sin que exista un debido proceso previo para disponer esa demolición.

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



Bajo ese marco, **ante la no respuesta efectiva de los demandados evidentemente incurrieron en la lesión del derecho a la propiedad vinculado al principio de seguridad jurídica**, por lo que corresponde a las indicadas autoridades resolver el citado recurso sin que ello implique una respuesta positiva o negativa a la solicitud de reconsideración; sino otorgar cabida a que los administrados ante la eventualidad de una resolución desfavorable pueda impugnarla; aspecto, que fue ignorado por los referidos Concejales, bajo el argumento de la imposibilidad de pronunciarse al respecto, por la falta de agotamiento de la vía administrativa; imposibilitando con dicha decisión la posibilidad de que el administrado en este caso la parte accionante pueda acceder a las fases de impugnación establecidas en la instancia administrativa, lo que además incide en la lesión del derecho a la impugnación y por ende a la defensa; situación que, al ser permitida por las referidas autoridades Municipales, ocasionó que se mantenga latente y vigente el proceso administrativo abreviado de demolición, que dicho sea de paso, de acuerdo a la jurisprudencia señalada en el tercer fundamento jurídico de este fallo, establece a los Gobiernos Municipales, el ejercicio de acciones de hecho como la demolición de construcciones, a título de tener derecho propietario sobre un predio; es decir, que independientemente de la legalidad o no del derecho propietario de la parte accionante, la Alcaldía no está en condiciones de asumir y determinar por sí y ante sí, que el predio de referencia es propiedad municipal y en su mérito adoptar medidas de hecho, como las denunciadas, pues al Gobierno Municipal como tal, no le corresponde definir un derecho de propiedad que por las implicaciones del caso se encuentra en controversia, siendo competentes las autoridades judiciales, para definir dicha situación.

En tal sentido, como se dijo anteriormente, al estar latente la posible afectación y daño inminente por la prosecución del procedimiento de demolición notificado a la parte accionante, no obstante, este procedimiento se encuentre paralizado por una acción de control normativo -inconstitucionalidad concreta-, dispuesta su paralización además por la Resolución de 14 de agosto de 2025 emitida por el Secretario de Gestión Territorial del GAMS; **por lo que, resulta coherente resolver previamente el recurso de reconsideración impugnado por los accionantes**; por lo que acorde a todos estos actuados actuales **corresponde conceder la tutela provisional al respecto** y, mantener lo dispuesto en el Auto de 14 de agosto de 2025 donde se ordena la paralización y suspensión de toda demolición emitida en contra del predio de la parte accionante, hasta la resolución efectiva del recurso de reconsideración interpuesto por los accionantes; **aclarándose que si bien estos aspectos no fueron alegados por la parte accionante de manera expresa, empero en materia constitucional, es perfectamente aplicable el principio procesal iura novit curia (el juez conoce el derecho)**, el análisis realizado merece también a la prueba puesta a conocimiento de esta Sala Constitucional, por lo que en virtud a la competencia de esta jurisdicción en resguardo de la verdad material y de los derechos fundamentales de las personas, **corresponde se deba otorgar la tutela impetrada solo en cuanto a que las autoridades demandadas resuelvan el recurso de reconsideración a través de una resolución fundamentada, motivada y de acuerdo a los datos del proceso administrativo**, pues tienen vinculatoriedad con el derecho propietario alegado por los accionantes.

Que, con relación a que se hubiere producido lesión del derecho a la irretroactividad de la norma, la parte accionante no introduce argumentos jurídicos constitucionales con relación a este tema a fin de que sean atendidos por esta Sala Constitucional, por lo que corresponde denegar con relación al mismo.

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

Que, una vez notificado el Concejo Municipal con la Resolución AAC N° 165/2025-SCII, solicita a través de sus apoderados Aclaración, Enmienda y Complementación a la referida Resolución emitiéndose el Auto N° 422/2025 de 17 de octubre de 2025, que resuelve en su parte dispositiva con los fundamentos expuestos no ha lugar a la aclaración, complementación y enmienda, Auto que fue notificado vía virtual al Concejo Municipal de Sucre, en fecha 22 de octubre de 2025, a los fines de resolver el recurso de reconsideración.

IV.- EN CUANTO A LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL REFERENTE AL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y EL CONTEXTO ACTUAL MUNICIPAL.-

La SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0522/2012 de 9 de julio de 2012, en su parte pertinente señala: "En tal sentido, al no existir un plazo expreso para la presentación del recurso de reconsideración, se deberá tener en cuenta que la "reconsideración", al producir efectos inter partes, por analogía, debe sujetarse al plazo estimado para un recurso de revocatoria o jerárquico, que es de cinco días, toda vez que realizando una interpretación constitucional de la finalidad de la reconsideración y sus efectos, no es pertinente sostener que evidentemente existe dicha figura y su presentación a la voluntad de las partes, para posteriormente pretender acudir a la justicia constitucional haciendo prevalecer la fecha de notificación con la resolución de la reconsideración. En ese contexto, cabe señalar que asumiendo el procedimiento referente al recurso de revocatoria, el de reconsideración, deberá sujetarse a los parámetros de razonabilidad en su presentación y de celeridad en su respuesta, por lo que el plazo para la presentación de la reconsideración, se deberá realizar dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con la Resolución cuestionada, conforme el art. 140 de la LM, ya que de no hacerlo, operaría la caducidad de su derecho a la presentación del mismo; y en ese sentido, una vez presentado dentro del tiempo razonable de cinco días hábiles, el plazo para conferir una respuesta por parte del Concejo Municipal es de veinte días hábiles, conforme el art. 140 de la LM. 71.I inc. g)".

Asimismo, la SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0631/2024-S4 de 24 de septiembre de 2024, en su parte pertinente señala: "Sin embargo, dentro del ámbito municipal no solo se emiten resoluciones de carácter administrativo sino también aquellas emanadas por el Concejo Municipal, que al no ser netamente administrativas, conforme refiere la SCP 0003/2018-S2, no podrían ser impugnadas a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, lo que da lugar a considerar a estas como inmutables e irrevisables, afectando en definitiva el derecho a la impugnación que fue analizado en la Sentencia Constitucional Plurinacional antes indicada, por lo que bajo ese mismo criterio, no existe fundamento alguno para que estas no puedan ser impugnadas, siendo la vía idónea de impugnación el recurso de reconsideración. En cuanto al plazo de interposición, el criterio establecido por la SCP 1705/2014 de 1 de septiembre que reiteró el entendimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0522/2012 de 9 de julio y 0167/2012 de 14 de mayo, resulta pertinente, toda vez que se estableció que los plazos de interposición y resolución de este recurso se deben sujetar a los parámetros de razonabilidad, por lo que la presentación del recurso de reconsideración debe ser realizada dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la Resolución observada" (las negrillas son nuestras).

De las líneas jurisprudenciales antes descritas podemos inferir que en el ámbito municipal se emiten resoluciones emanadas de los Concejos Municipales que al no ser netamente administrativas, no podrían ser impugnadas a través de los recursos de revocatoria y jerárquico, sin embargo, la vía idónea de

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



impugnación es el recurso de reconsideración; asimismo, en cuanto al plazo de interposición, sujeto a los parámetros de razonabilidad, el recurso de reconsideración debe ser realizado dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la Resolución, vale decir, en el caso que nos ocupa la reconsideración de la Ordenanza Municipal N° 010/2008, debió haber sido presentada hasta 05 de junio de 2025, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la Resolución AAC 165/2025-SSCII y lo descrito en el memorial de reconsideración donde el impetrante señala que la Ordenanza Municipal fue de su conocimiento en fecha **29 de mayo de 2025**, cuando fueron notificados con el procedimiento administrativo abreviado de demolición, razón por la cual al haber sido presentando el recurso de reconsideración fuera del plazo de cinco días, es extemporáneo y opera la caducidad del derecho a presentar este recurso (Líneas jurisprudenciales vinculantes al caso presente art. 15-II Ley 254).

V.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES.-

Que, por los antecedentes, la normativa, líneas jurisprudenciales expuestas y cumpliendo lo dispuesto por la Sala Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, corresponde realizar un análisis del Recurso de Reconsideración de la Ordenanza Municipal N° 010/08 de 23 de enero de 2008, interpuesto por el señor Fernando Carrasco mediante Memorial con registro CM-1377 en fecha 12 de junio de 2025, en razón de que dicha Ordenanza, fue de su conocimiento al haber sido notificado mediante cédula en fecha **29 de mayo de 2025** con el Inicio de Procedimiento Administrativo Abreviado de Demolición de Inmueble.

Es así, que cumpliendo la Resolución AAC 165/2025-SSCII, que dispone Conceder en parte la tutela debiendo resolverse el recurso de reconsideración planteado por los accionantes en aplicación al principio procesal IURA NOVIT CURIA (el juez conoce el derecho), tomando en cuenta que los Concejales al aprobar y emitir la nota **H.C.M. Ext. N° 196/25** rechazando la reconsideración a la Ordenanza Municipal N° 010/2008, no otorgaron una respuesta de fondo al planteamiento del recurso de reconsideración, a través de una resolución fundamentada y motivada con base a los antecedentes de todo el proceso, entre ellos la Resolución 718/2012, como un acto de la administración municipal, por lo que corresponde a las autoridades del Concejo Municipal resolver el Recurso de Revocatoria, sin que ello implique una respuesta positiva o negativa; aclarando la Sala Constitucional que en cuanto al petitorio de los accionantes en su acción de amparo constitucional **no puede ser analizada y menos concedida por dicha instancia constitucional, ya que existen hechos controvertidos respecto al derecho propietario, ya que por una parte, se advierte de obrados que los accionantes tienen registrado su derecho propietario sobre 15.143,74 m², de los cuales una porción formaría parte de los 88.619,32 m² que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, tiene registrado en DD.RR, situación que no puede ser dilucidada por la jurisdicción constitucional sino por su similar ordinaria; conforme lo señalado en el Fundamento Jurídico 1 del fallo constitucional, bajo el entendimiento adoptado por el Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a la existencia de derechos controvertidos, no se puede mediante una acción tutelar definir derechos, porque estaría ingresando a competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, considerando que la jurisdiccional constitucional, solo le corresponde la resolución de una acción en el fondo ante la existencia y verificación de una evidente lesión a derechos fundamentales**, reiterando siempre y cuando no existan hechos controvertidos, aspecto que no acontece en el caso de autos; **lo que conlleva en el presente caso a que se deba denegar la tutela respecto a la solicitud realizada por el impetrante de tutela en cuanto a declarar la nulidad absoluta de la inscripción en Derechos Reales de la matrícula correspondiente a la Alcaldía de Sucre.**

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

En este entendido, cumpliendo lo dispuesto en dicha Resolución Constitucional, se debe considerar que el señor Fernando Carrasco, tuvo conocimiento de la Ordenanza Municipal N° 010/08 de 23 de enero de 2008 a través de la notificación con cédula en fecha **29 de mayo de 2025** con el Inicio de Procedimiento Administrativo Abreviado de Demolición de Inmueble, fecha desde la cual se debe computar el plazo para la presentación del recurso de reconsideración, conforme lo modulado en la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0522/2012 Sucre, 9 de julio de 2012** que señala: “*En ese contexto, cabe señalar que asumiendo el procedimiento referente al recurso de revocatoria, el de reconsideración, deberá sujetarse a los parámetros de razonabilidad en su presentación y de celeridad en su respuesta, por lo que el plazo para la presentación de la reconsideración, se deberá realizar dentro del plazo de cinco días hábiles de notificado con la Resolución cuestionada...sic.*”; y la **Sentencia Constitucional Plurinacional 0631/2024-S4 de 24 de septiembre de 2024** que señala: “*En cuanto al plazo de interposición, el criterio establecido por la SCP 1705/2014 de 1 de septiembre que reiteró el entendimiento de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0522/2012 de 9 de julio y 0167/2012 de 14 de mayo, resulta pertinente, toda vez que se estableció que los plazos de interposición y resolución de este recurso se deben sujetar a los parámetros de razonabilidad, por lo que la presentación del recurso de reconsideración debe ser realizada dentro del plazo de cinco días hábiles de notificada la Resolución observada*” (las negrillas son nuestras); es así que desde el **29 de mayo de 2025** hasta el **12 de junio de 2025** fecha de presentación del recurso de reconsideración, transcurrieron **diez días**, sobrepasando más de cinco días, siendo por tanto extemporánea su interposición, razón por la cual el derecho de plantear el recurso de reconsideración por parte del recurrente ha caducado, en virtud a los fundamentos jurídicos expuestos en las citadas Sentencias Constitucionales que son vinculantes y de carácter obligatorio, conforme dispone el art. 15-II de la Ley 254, correspondiendo así, el rechazo a la reconsideración a la Ordenanza Municipal N° 010/2008 de 23 de enero de 2008.

VI.- DISPOSICIONES NORMATIVAS

Que, el art. 283 de la Constitución Política del Estado establece que: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde; asimismo, el art. 232 establece como uno los principios de la administración pública el principio de legalidad; y el art. 339 de la misma norma suprema señala que los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

Que, el art. 15-II de la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional dispone que: “Las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los Órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares”.

Que, el art. 16 núm. 4) de la Ley N° 482 en cuanto a las atribuciones del Concejo Municipal señala: “En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”.

Que, el art. 6 inc. b) de la Ley Municipal Autonómica N° 027/2014, Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre establece: “Dictar Leyes, Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas”; asimismo, el art. 132 de la misma norma dispone:

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE

Sembrando paz, cultivando futuro...
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

SEMBRANDO PAZ
Cultivando Futuro

(RECONSIDERACIÓN). El Concejo Municipal, a instancia de parte o del Alcalde Municipal, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá reconsiderar las Ordenanzas y Resoluciones Municipales.

Que, la Ley de Inicio del Proceso Autonómico Municipal N° 001/2011, sancionada por el Pleno del Concejo Municipal de Sucre y promulgada por el Ejecutivo Municipal el 20 de junio de 2011, en su art. 6 dispone lo siguiente: "A partir de la PUBLICACIÓN de la presente disposición legal y mientras esté en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante leyes, ordenanzas y resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

POR TANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECHAZAR la RECONSIDERACIÓN a la Ordenanza Municipal N° 010/2008 de 23 de enero de 2008 interpuesta por Fernando Carrasco en fecha 12 de junio de 2025, por haber sido interpuesto fuera del plazo de cinco días hábiles, desde su conocimiento en fecha 29 de mayo de 2025, conforme a los fundamentos jurídicos establecidos en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0522/2012 de 9 de julio y la Sentencia Constitucional Plurinacional 0631/2024-S4 de 24 de septiembre, vinculantes y aplicables al caso presente.

ARTÍCULO 2º.- Hágase conocer la presente Resolución como corresponde al señor Fernando Carrasco, a los fines administrativos.

ARTÍCULO 3º.- Hágase conocer la presente Resolución como corresponde al Ejecutivo Municipal, a los fines administrativos.

ARTÍCULO 4º.- LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO de la presente Resolución queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal de Sucre.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE


 Prof. Eduardo Serafín Lora Siñani
 PRESIDENTE a.i. DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
 Sra. Jenny Marisol Montaño Daza
 CONCEJAL SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

S.O. 128/25
R.A.M. N° 439/25
CI-3276
Fs. 115